

EL DERECHO DE AGUAS DEL SIGLO XXI

SOMMARIO: 1. Introducción general. – 2. Rasgos característicos del derecho de aguas español. – 3. El significado de la constitución de 1978 y su desarrollo por la ley de aguas de 1985. El desarrollo y aplicación de los principios de ésta. – 3.1. Características básicas de la constitución de 1978. – 3.2. El desarrollo por la legislación ordinaria: la ley de aguas de 1985. – 3.3. El desarrollo de la ley de aguas de 1985 – 4. El derecho de aguas del siglo XXI. – 4.1. Rasgos generales de la evolución del derecho de aguas en el siglo XXI. – 4.2. La profundización en distintos aspectos de esos rasgos generales.

1. Introducción general

El objeto principal de este trabajo es discurrir acerca de lo que, en mi opinión, serán rasgos del derecho de aguas del siglo XXI. Un objeto de trabajo válido para cualquier país en tanto en cuanto entiendo que las condiciones que se van a desarrollar –como ya está sucediendo así de forma clara– van a unificar sustancialmente los rasgos fundamentales de los derechos nacionales de aguas en función de las exigencias puramente ambientales de conservación del recurso.

Para describir ese objeto de tratamiento partiré, no obstante, de datos asentados del derecho español de aguas describiendo, en primer lugar, sus características generales (II) para, a continuación y despreciando ahora el examen de otros elementos históricos, partir del significado que para la evolución del derecho de aguas español tuvo la Constitución de 1978 y la Ley de Aguas de 1985, de la que también describiré sus rasgos fundamentales de desarrollo (III); solo entonces y ya olvidándome como regla general de la observación específica del derecho español, estaré en disposición de discurrir sobre el contenido de ese derecho de aguas del siglo XXI (IV).

El pretexto para llevar a cabo este recorrido sobre la base del derecho español no radica, solamente, en mi carácter de jurista español y, por tanto, obligado conocedor del mismo, sino en el significado específico que ha tenido este derecho que, desde muy antiguo, cuenta con una ley central específica (1866 como fecha última de referencia si bien el texto se ve refor-

mado en 1879 desarrollándose la vigencia de éste hasta que es sustituido en 1985 ya en un tiempo histórico y jurídico completamente distinto del que presidió el nacimiento de la ley de aguas) objeto de desarrollos interesantes, y que por la atención constante y el cuidado que ha gozado por la doctrina y la jurisprudencia, puede convertirse en elemento válido para extraer del mismo conclusiones que pueden ser utilidad universal (Embid Irujo, 2007, 5 y ss.).

2. Rasgos característicos del derecho de aguas español

Pues bien, en relación al primero de los objetivos que se han narrado en el anterior apartado debo decir que el Derecho de aguas español:

a) Tiene un *objeto material* que ha conocido algunos cambios a lo largo del tiempo pero que ha sido, sin embargo, relativamente estable en lo sustancial. Así, son las *aguas continentales* su tópico de tratamiento, entendiéndose por tales tanto a las superficiales como a las subterráneas y refiriéndose las reglas existentes en cada momento al estatuto de dichas aguas que incluye su naturaleza jurídica y sus formas de aprovechamiento. También se refiere el derecho de aguas al régimen de realización de las obras hidráulicas (cuestión normalmente vinculada al aprovechamiento) y al régimen económico-financiero del agua, compleja relación de normas que, del mismo modo, guarda evidente proximidad con las obras hidráulicas. Obviamente y desde tiempos relativamente recientes, el objeto de tal legislación se extiende al cuidado ambiental de las aguas velando, en terminología moderna, porque alcancen o conserven el buen estado ecológico.

No obstante y en algún momento de nuestra historia, la Ley de Aguas (la de 1866) se ha referido también al estatuto de las aguas marítimas hasta que la Ley de Aguas de 1879 y la Ley de Puertos de 1880 diferenciaron en diversos textos su régimen, centradas cada una de las Leyes citadas, respectivamente, en las aguas continentales y en las aguas marítimas. Hoy en día, no obstante, y por efectos de la Directiva Marco comunitaria (2000) vuelven a aparecer en la vigente Ley de Aguas (la referencia al derecho vigente es siempre al Texto Refundido de 2001) normas relativas a las aguas marítimas (entendiendo dentro de ellas a las costeras y a las de transición) tras la transposición de dicha Directiva realizada por el art. 129 de la Ley 62/2003.

b) El Derecho de Aguas ha sido, usualmente, un *derecho interno*, entendiéndose por el mismo aquél que es objeto de elaboración y aprobación por